

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2025. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de información. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

Modalidad preferente de entrega:

"Copia certificada"

Descripción de la solicitud de información:

"Demando la Desclasificación y el Acceso a la Información Reservada y Confidencial, de las claves utilizadas para los nombres e identidades, información general y datos personales de las Víctimas y sus familiares de Violaciones Graves a Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, así como de las claves de los servidores públicos responsables, contenidas en la Recomendación 9VG/2017 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 14 de Diciembre del 2017, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DE 2009 A 2015, asentada en los Puntos Resolutivos 2, 174 y 175, respecto a los siguientes anexos: "... 174. Este Organismo Nacional observa con preocupación que el DIF Estatal no haya exhibido la documentación para acreditar el destino final de 682 menores de edad, de conformidad con lo siguiente: 174.1. 452 menores de edad que, según dicha autoridad, fueron entregados a familiares, cuyas claves se precisan en el Anexo 5. 174.2. 101 infantes que fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otros albergues, de acuerdo a las claves que se precisan en el Anexo 9. 174.3. 61 menores de edad que egresaron de UNACARI en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, de conformidad con las claves contenidas en el Anexo 10. 174.4. 34 menores de edad que de acuerdo con lo informado por AR14, fueron entregados en adopción, sin embargo, dicho servidor público no aportó los datos de identificación de los infantes en cuestión. 174.5. 18 menores de edad que egresaron de la casa hogar UNACARI de "manera voluntaria", de acuerdo con las claves señaladas en el Anexo 11. 174.6. 14 menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del Hospital Infantil, en atención a las claves indicadas en el

Anexo 12. 174.7. M584, quien de acuerdo con lo informado por el DIF Estatal, fue repatriada.
174.8. MV24, menor de edad cuyo expediente se extravió. ..." (Sic)

Datos complementarios:

"De acuerdo con los Puntos Resolutivos 2 y 175 de la Recomendación 9VG/2017, la identidad, nombres y datos personales de las Víctimas, Familiares y Servidores Públicos Responsables, se puso a disposición de las autoridades objeto de la Recomendación, misma que hasta la fecha no ha sido atendida: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA. PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA." (Sic)

Archivo Adjuntos:

"Acceso y Transparencia de la Información Pública Lic. [DATO PERSONAL]". (Sic)

2. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

Descripción de la Respuesta: -----

Archivo: "Respuesta 5000571.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1203/2025, de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la ahora persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Escrito Libre]

Al respecto, con fundamento en los artículos 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente.

Del texto de su solicitud, se observa que lo que usted pretende es tener acceso a la información confidencial o reservada de las Víctimas y sus familiares que obra dentro de los anexos de la Recomendación 9VG/2017 emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo, argumenta actuar en representación legal de las 682 o más víctimas menores de edad de las cuales desea tener acceso a la información en la que obran sus datos personales y requiere que, dichos datos se encuentren abiertos.

En ese sentido, se colige que, el acceso a la información no es la vía jurídica idónea para tal efecto, toda vez que, lo que usted pretende **es tener acceso a la información con los datos personales abiertos de las 682 o más víctimas menores de edad y sus familiares con tenidos en los anexos señalados en su solicitud**, por lo tanto, es un ejercicio de acceso a datos personales establecido en el Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo cual se hace de su conocimiento que, a partir del 21 de marzo de 2025, fecha en que entró en vigor la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **las solicitudes de acceso a datos personales ya no se dará trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; ya que únicamente deben de ser presentadas directamente en esta Unidad de Transparencia o a través del correo transparencia@cndh.org.mx**, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, por lo cual, se tiene un impedimento jurídico para atenderla por esta vía.

Una vez precisado lo anterior y, en cumplimiento al principio pro persona, con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales de sus representados, me permito **informarle que esta Unidad de Transparencia dará trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, por lo cual, mantendremos comunicación con usted a través de correo electrónico desde la cuenta transparencia@cndh.org.mx y al correo electrónico señalado en su escrito de solicitud.**

..." (Sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El acto recurrido es violatorio de los artículos 14 Constitucional párrafos primero y segundo en cuanto al principio de Irretroactividad de las Leyes Generales, y la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento para privarme de mis derechos de Acceso y Transparencia a la Información Pública, o en este caso Confidencial o Reservada, ya que la Información materia de la solicitud deriva de la Recomendación 9VG/2017 del 14 de Diciembre del 2017, expedida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo cual no es aplicable el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a partir del 21 de marzo de 2025:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

La resolución impugnada esta privándome de mis derechos sin el procedimiento seguido ante las autoridades competentes conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo cual adolece de la debida fundamentación y motivación ya que no se sujeta a los

lineamientos de los artículos 126 y demás aplicables de la Ley General, ya que en la petición inicial se asento lo siguiente:

petición inicial se asento lo siguiente: "... solicitud de Acceso a la Información Reservada o Confidencial mediante su Desclasificación Parcial por vencimiento de la vigencia así como de la relación que tiene la información materia de la presente solicitud con la comisión de Violaciones Graves a Derechos Humanos, y delitos de Lesa Humanidad previstos en el Estatuto de Roma; lo cual motiva la procedencia de pedirle atentamente conceda el Acceso y Transparencia a la Información clasificada como Confidencial o Reservada, mediante la entrega de copia certificada de todos y cada uno de los anexos de la Recomendación 9VG/2017 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 14 de Diciembre del 2017, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DE 2009 A 2015, con fundamento en los artículos 109 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con los numerales 125, 98, 99 fracciones II y V, 100, 102, 104, 112 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el presente recurso cumpliendo con los requisitos que establece la Norma aplicable; se transcribe la parte de la Recomendación materia del presente procedimiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"... 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. ..." 175. Las claves contenidas en los anexos señalados en el numeral que antecede, tienen como finalidad proteger la identidad de los infantes, en el entendido de que sus nombres se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, como ya se precisó en el párrafo 2 de la presente Recomendación. ..."

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; Joel Alonso Montes Lopez, mexicano, mayor de edad, con domicilio en De la Montera 23 Fraccionamien." (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XXXII y XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En primer lugar, el artículo 104, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

..."

Por tal motivo, se advierte que con fecha 18 de julio de 2025, esta Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del oficio CNDH/OIC/ATDP/17/2025, dio atención a su escrito identificado con el folio 2025/58972, así como al correo electrónico datado el 28 de mayo del año en curso, mediante el cual relata diversos hechos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. -----

En ese sentido, del análisis a sus escritos de referencia y en observancia a los principios de congruencia y máxima publicidad, se realizaron precisiones señalando cual es la vía idónea para hacer valer cada una de las pretensiones contenidas en sus escritos y cuales son los requisitos que de conformidad con la ley de materia se deberán cubrir, para la procedencia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y el recurso de revisión en materia de datos personales, en los términos siguientes: -----

" ...

Me refiero a su escrito de queja identificado con el folio 2025/58972 de 22 mayo del 2025, así como a su correo electrónico de 28 del mismo mes y año, y anexos, recibidos en esta Área el 17 de junio y 29 de mayo del año en curso, respectivamente, a través de los cuales, de manera sustancial manifiesta lo siguiente:

“...Que vengo a vengo formular Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia, con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y demás aplicables de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, respecto de Información Reservada o Confidencial relacionada con la comisión de Violaciones Graves a Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad previstos en el Estatuto de Roma de todos y cada uno de los anexos de la Recomendación 9VG/2017 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 14 de Diciembre de 2017. SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DE 2009 A 2015, en relación con los numerales 125, 98, 99 fracciones II y V, 100, 102, 104, 112 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (sic)

“...vengo a interponer el Recurso de Revision contra la Respuesta con Folio No. DP250022, derivada de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Acceso y Transparencia a la Información Pública por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de fecha 27 de Mayo del 2025 ...” (sic)

Al respecto, del análisis al contenido de los referidos escritos, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad garante la falta de publicación o actualización de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), previstas en los artículos 65 y 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que dicha Autoridad verifique su debido cumplimiento.

Lo anterior, considerando que la Plataforma está integrada, entre otros, por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), herramienta electrónica a través de la cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) pone a disposición de las personas la información que posee y genera en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la Materia.

Ahora bien, en los escritos antes referidos, realiza una serie de consideraciones enlistadas con las fracciones establecidas en el artículo 90 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual para pronta referencia establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

Artículo 90. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado:

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente: a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente, y

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

[...]

[Énfasis añadido]

Es así que en el escrito de cuenta, usted hace referencia a los hechos motivo del supuesto incumplimiento por el cual promueve, sin embargo, éstos tienen que ver con el juicio de amparo seguido ante la autoridad competente con el número de expediente 457/2025, dentro del cual se ordenó por parte de dicha autoridad jurisdiccional la entrega de información de parte de diversas autoridades, entre ellas la CNDH.

Al respecto es importante señalar que lo anterior, si bien está relacionado con un ordenamiento judicial para la entrega de información por parte de la Comisión Nacional, tal situación reviste un asunto jurisdiccional ajeno a la competencia de dicha Institución, para lo cual deberá darle el seguimiento correspondiente ante la misma autoridad que emitió tal disposición en el citado juicio de amparo 457/2025. No se omite mencionar que de las documentales que acompaña a su escrito, se advierte que la CNDH realizó actuaciones tendentes a proporcionar la información ordenada por la autoridad jurisdiccional por parte del área sustantiva responsable de la misma.

Ahora bien, de igual forma se advierte en su escrito de mérito, que hace referencia a la indebida clasificación de la información, y señala que “la información” no era susceptible de ser clasificada como confidencial y reservada; no obstante, en ninguno de los anexos que acompañan a dicho escrito es posible advertir documental alguna en la que conste solicitud de acceso a la información y en todo caso, la respuesta emitida por el Organismo Nacional de derechos humanos, por lo cual no existen elementos que presupongan alguna irregularidad en el trámite de acceso a la información por parte del referido Organismo Nacional.

Luego entonces, en el presente caso no se actualiza el requisito establecido en la fracción II del artículo 90 de la Ley de la materia, al no observarse de la narrativa realizada por usted, la mención a la consulta que hubiere realizado en la referida Plataforma donde, en su caso, debe obrar la información de su interés, por tal motivo, no es posible advertir en el escrito de cuenta un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia atribuible a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino diversas manifestaciones que no son materia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia contempladas en el capítulo VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 96, párrafo primero de la Ley de la materia establece lo siguiente:

[...]

Artículo 96. *Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.*

[...]

[Énfasis añadido]

De esta manera, aun en el supuesto de que su escrito cumpliera los requisitos de una denuncia, al versar sobre cuestiones diversas a presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en la normativa aplicable, se actualizaría el supuesto normativo previsto arriba citado, dando lugar al desechamiento de la misma por los motivos antes expuestos.

Por otro lado, y por cuanto a la mención que realiza en su correo electrónico de 28 de mayo de 2025, respecto de promover recurso de revisión “contra la Respuesta con Folio No. DP250022”, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 a 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el recurso de revisión es el medio de impugnación con el que cuentan las personas solicitantes ante el trámite dado por parte de la CNDH, a las solicitudes de información en materia de acceso a datos personales.

De las documentales que acompaña al correo electrónico que se atiende, es posible advertir que usted realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional, la cual fue registrada con el número de folio DP250022, y en la cual, el 27 de mayo del año en curso se le previno por parte de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH a efecto de que acreditara su personalidad como representante legal de las víctimas o menores de edad relacionados con la información de su interés.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la prevención a que se ha hecho mención, no constituye como tal la respuesta de la CNDH a su solicitud de información, sino un medio previsto para el pleno ejercicio de los derechos Acceso Rectificación Cancelación y Oposición (ARCO), esto es, la necesidad de acreditar la identidad de la persona titular o en su caso, la personalidad en la que actúe el representante de conformidad con lo señalado por los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de la materia, el recurso de revisión en materia de datos personales procede acorde a lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I.*** Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.*** Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III.*** Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV.*** Se entreguen datos personales incompletos;
- V.*** Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI.*** Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII.*** No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII.*** Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX.*** La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X.*** Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI.*** No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII.*** En los demás casos que disponga la legislación aplicable.”

Por tales motivos, como se ha relatado en párrafos anteriores, en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la CNDH prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente

al de la notificación, si transcurrido el plazo, tal prevención no se desahoga, la solicitud se tendrá por no presentada.

Así las cosas, en el presente caso, de las documentales que acompañan a su correo electrónico, no se actualiza causal alguna de procedencia para el recurso de revisión, toda vez que la CNDH después de recibir su solicitud de información, realizó la prevención que resultó procedente para estar en posibilidad de continuar con el trámite de ésta al tratarse de datos personales de terceras personas de quien dijo ser representante legal, sin acreditarlo para efectos de dicha solicitud, por lo que lo procedente era desahogar dicha prevención y una vez que se emitiera la respuesta a su solicitud por parte de la CNDH, para el caso de no estar conforme con ésta por actualizar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 96 de la Ley de la materia, antes transcrito, presentar el recurso de revisión correspondiente.

...

Por tales consideraciones, es evidente que se atendieron los cuestionamientos contenidos en el escrito identificado con el folio 2025/58972, así como al correo electrónico datado el 28 de mayo del año en curso, ambos suscritos por la persona peticionaria, por lo que se actualiza la causal contenida en el artículo antes transcrito, por lo que se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, de conformidad con dispuesto en el artículo 104 fracción III de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

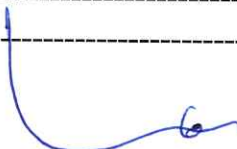
ACUERDO

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión CNDHAI2503327 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. -----

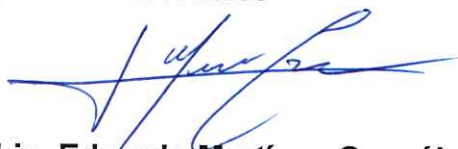
TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracciones XXXII y XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025.


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

